

Santiago, nueve de mayo dos mil dieciocho

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparecen JOSE LUIS PACHECO PERAGALLO de nacionalidad chilena cédula nacional de identidad N° 10.279.869-4; y don LUIS ALBERTO YEVENES CEPEDA de nacionalidad chilena cédula nacional de identidad N° 12.257.024-k, ambos domiciliados Profesor Zañartu N° 951 comuna de Recoleta, quienes de conformidad a lo prescrito en el artículo 292 del Código del Trabajo en relación con el artículo 485, y siguientes del Código Del Trabajo y demás normas legales pertinentes, deducen denuncia de Tutela Laboral por prácticas antisindicales, en contra de su empleador **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA** rol único tributario 69.254.800-0 representada legalmente en virtud del artículo 4 del Código del Trabajo, por DANIEL JADUE JADUE cédula nacional de identidad N° 9.400.544-2, de profesión o actividad se ignora, ambos domiciliados en Av. Recoleta N°2774, comuna de Recoleta, a fin de que se declare que su empleador ha incurrido en prácticas antisindicales, específicamente consistentes en las del artículo 289 del Código del Trabajo vulnerado sus derechos fundamentales, solicitando que sea acogida la presente denuncia con expresa condenación en costas, en consideración a la exposición circunstanciada de los hechos y fundamentos de derecho que expone

Señalan que el Cementerio General es un servicio traspasado a la Municipalidad de Recoleta, por lo que se debe tener presente que todos los trabajadores del Cementerio General conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 18.196, se rigen por la legislación Laboral aplicable al sector privado.

A mayor abundamiento la ley 18.883 publicada en el diario oficial con fecha 29 de diciembre del año 1989, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, en su artículo 3o expresa que “El personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirán por el código del trabajo”

Agrega que ambos denunciantes Sres. José Luis Pacheco Peragallo y don Luis Alberto Yevenes Cepeda, detentan la calidad de Presidente y Tesorero respectivamente de la “Asociación de Funcionarios del Cementerio General de Santiago”, siendo contratados por Ilustre Municipalidad de Recoleta para desempeñar las labores en el Cementerio General de Auxiliar Administrativo y Auxiliar Especializado.



WWTVFERHXE

Agrega que la “Asociación de Funcionarios del Cementerio General de Santiago”, RAF 9307010, se encuentra legalmente constituida con fecha 29 de mayo de 1995, y tiene su personalidad jurídica vigente, la que se obtuvo por el depósito de los estatutos, resultando legítimamente electos en sus calidades de Presidente y Tesorero durante tres periodos consecutivos, estos son:

- Periodo desde el mes de junio del año 2013 al año 2015;
- Periodo del mes de junio 2015 al año 2017;
- y el último periodo de elecciones vigente desde el mes de junio del año 2017 al año 2019.

Sostienen que dicha situación avala su buena gestión sindical realizada a la fecha, ya que hemos sido reiteradamente electos por votación mayoritaria de la agrupación formada por más de 187 trabajadores por más de seis años consecutivos.

En cuanto a los antecedentes del acto vulneratorio de garantías fundamentales del trabajador, relata que la relación con su empleador el Sr Alcalde de Recoleta don Daniel Jadue Jadue siempre ha sido distante, es más casi nula cada vez que han intentado tener algún grado de comunicación con él ha sido difícil, por razones que ignoran a la fecha. En el año 2015 presentaron un pliego de peticiones del cual no han recibido respuesta alguna a la fecha. Situación similar ocurre con el actual director del Cementerio General Sr Rashid Saud Costa, que si bien han sido recibidos en su oficina, toda iniciativa sindical en beneficio de los trabajadores ha sido tajantemente rechazada.

No obstante, cuentan con alto grado de confianza y credibilidad de parte de sus socios hecho que es avalado dado que han sido reelectos durante tres periodos consecutivos, a pesar de que su empleador ha intervenido en sus elecciones sindicales, y se ha negado injustificadamente a recibirlo como dirigentes; ejecutando actos de injerencia sindical, como intervenir con declaraciones previas a una elección sindical

Es del caso, que desde un tiempo a la fecha, el Sr Alcalde de Recoleta don Daniel Jadue Jadue ha realizado públicas manifestaciones, efectuando llamados a evitar su reelección como dirigentes, el primero de ellos ocurrió el día 9 de diciembre del año 2016 “Día del Funcionario” en que públicamente realizo un llamado a “NO ELEGIR NUEVAMENTE A LOS CORRUPTOS”



Durante el presente año, el día 22 de junio 2017 durante la “Celebración del Día del Padre”, el Director del Cementerio General realiza una intervención electoral y los acusa públicamente de haber ejercido violencia, señala “...que las próximas elecciones bajo las actuales condiciones no son válidas son ilegales...”

Durante las últimas elecciones realizadas en el mes de junio del año 2017, fueron como candidatos por el periodo junio del año 2017 a junio del año 2019, los denunciados del presente libelo los Srs José Luis Pacheco Peragallo ; don Luis Alberto Yevenes (quienes iban por la reelección) y un tercer candidato desconocido para sus socios dado que por primera vez postulaba a un cargo de la Asociación de funcionarios el Sr Cristian Aravena Salgado, quien resultó electo en tercer lugar como tesorero.

Por lo tanto, tan solo ellos postulábamos nuevamente a una reelección, de modo claramente toda declaración destinada “a no reelegir a los corruptos” se refería a los denunciados puesto que eran los únicos que iban por la reelección en sus cargos

Añaden que con fecha 23 de junio 2017 el Sr Alcalde realiza una visita extraordinaria a los funcionarios del Cementerio General realizando duros epítetos a los denunciados del presente libelo, dichas declaraciones fueron grabadas por tratarse de un acto público, por los mismos socios y trabajadores del cementerio general asistentes a la visita del Sr Alcalde quien inicio su discurso señalando: “QUE REALIZA LA PRESENTE REUNIÓN PORQUE ESTÁN SUCEDIENDO COSAS EN EL CEMENTERIO SE DEBEN DISCUTIR EN UN PROCESO ELECCIONARIO, LAS QUE DEBEN DISCUTIRSE COMO HOMBRE , Y NO COMO ALGUNOS QUE TRATAN DE ENGAÑARLOS DE MENTIR CON UNA BAJEZA FORMIDABLE, ESTAMOS EN UN PROCESO ELECCIONARIO , EN DONDE QUIENES SON CAPACES DE MENTIR NO MEREcen SER DIRIGENTES DE NADIE”

AL RESPECTO SEÑALA MINUTO 03:20 DICE: “Realizo un llamado a votar en conciencia en las próximas elecciones a NO CAER EN EL JUEGO DE ESTOS DELINCUENTES y quiero hacer un llamado de verdad a votar en conciencia NO VOTAR POR DELINCUENTES, porque después no pueden quejarse de no ser asaltados; a NO VOTAR POR MENTIROsos después no pueden quejarse de ser engañados y cuando a NO VOTAR POR MISERABLES después no pueden quejarse de los traten de manera miserable.



WWTVFERHXE

Minuto 04:28 dice: Cuando uno de los candidatos que está aquí sea tan hombre de dar la cara para llevarlo a la justicia, para después llevarlo a la cárcel por denuncia calumniosa “...Ustedes No son dignos de tener ningún puesto de dirección”

Minuto 05:08 dice; El Sr Alcalde señala: “QUIERO HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN PORQUE ESTO DE AQUÍ EN ADELANTE VA MARCAR LA RELACIÓN QUE TENGA CON CUALQUIER COSA QUE EMERJA DE ESTA ELECCIÓN, PORQUE USTEDES COMPRENDERÁN QUE LA RELACIÓN NO VA A SER BUENA CON QUIENES SEAN CAPACES DE MENTIR, ENGAÑAR, DENOSTAR, Y DESPUÉS NI SIQUIERA ESPEREN QUE TENGAMOS UNA RELACIÓN CORDIAL ...”

“SI USTEDES QUIEREN TENER UNA RELACIÓN CON EL ALCALDE ESCOJAN DIRIGENTES DECENTES EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN, ALGUIEN QUE DÉ LA CARA QUE ACTÚE DE FRENTE Y SEA HONESTO, NO COMETAN EL ERROR DE VOTAR POR DELINCUENTES... PORQUE USTEDES SABEN QUE ESTE PAÍS ESTÁ PODRIDO PORQUE LA GENTE SE QUEJA POR DELINCUENTES SIN EMBARGO VOTA POR DELINCUENTES...”.

A juicio de los demandantes todos estos actos señalados constituyen una flagrante infracción a lo establecido en el artículo 289 del Código del trabajo que señala: “Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical. Incurrir especialmente en esta infracción:

A) “El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quorum de un sindicato.”

d) El que realice alguna de las acciones indicadas en las letras precedentes, a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente;

e) El que ejecute actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;”



Por otro lado, individualmente como trabajadores han sido discriminados y vulnerados en sus labores, al efecto se les ha impedido realizar horas extras, y como Presidente se le ha impedido realizar determinadas labores, quien ha sido discriminado por tener una discapacidad en el ojo derecho, situación similar ha ocurrido con sus lugares de trabajo, actualmente no tienen un lugar en donde desarrollar nuestras labores sindicales, impidiendo de este modo su empleador el ejercicio de toda actividad sindical.

Tras sus elecciones muchos trabajadores, como actos de represalia fueron desvinculados, se les impidió realizar horas extras, y han sido trasladados de sus faenas en calidad de castigo - al privársele de su fuente de ingresos sin causal real que la justifique.

En relación a los hechos constitutivos de la vulneración al derecho a la libertad sindical, sostienen que con sus graves e infundadas acusaciones el Sr Alcalde de Recoleta Daniel Jadue Jadue ha pretendido intervenir y evitar que los trabajadores y socios de la Asociación de Trabajadores del cementerio General pueda ejercer libremente su derecho a ejercer su derecho sindical activo y transparente, causando de este modo una grave fisura a la organización de los trabajadores. Es el artículo 289 el que refiere las conductas desleales del empleador que especialmente configuran atentados contra la libertad sindical. Se trata de una enumeración abierta como lo indica el inciso primero y la frase "incurren especialmente en esta infracción..."

Agregan que con fecha 23 de junio 2017 el Sr Alcalde realiza una visita extraordinaria a los funcionarios del Cementerio General realizando duros epítetos a los denunciados del presente libelo, dichas declaraciones fueron grabadas por tratarse de un acto público, por los mismos socios y trabajadores del cementerio general asistentes a la visita del Sr Alcalde quien inicio su discurso señalando: "QUE REALIZA LA PRESENTE REUNIÓN PORQUE ESTÁN SUCEDIENDO COSAS EN EL CEMENTERIO SE DEBEN DISCUTIR EN UN PROCESO ELECCIONARIO, LAS QUE DEBEN DISCUTIRSE COMO HOMBRE , Y NO COMO ALGUNOS QUE TRATAN DE ENGAÑARLOS DE MENTIR CON UNA BAJEZA FORMIDABLE, ESTAMOS EN UN PROCESO ELECCIONARIO , EN DONDE QUIENES SON CAPACES DE MENTIR NO MERECE SER DIRIGENTES DE NADIE"

AL RESPECTO SEÑALA

MINUTO 03:20 DICE: "Realizo un llamado a votar en conciencia en las próximas elecciones a NO CAER EN EL JUEGO DE ESTOS DELINCUENTES y quiero hacer un llamado de verdad a votar en conciencia NO VOTAR POR DELINCUENTES, porque después no pueden quejarse de no ser asaltados; a NO VOTAR POR MENTIROsos después no pueden quejarse



WWTVFERHXE

de ser engañados y cuando a NO VOTAR POR MISERABLES después no pueden quejarse de los traten de manera miserable.

Minuto 04:28 dice: Cuando uno de los candidatos que está aquí sea tan hombre de dar la cara para llevarlo a la justicia, para después llevarlo a la cárcel por denuncia calumniosa “...Ustedes No son dignos de tener ningún puesto de dirección”

Minuto 05:08 dice: El Sr Alcalde señala:

“QUIERO HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN PORQUE ESTO DE AQUÍ EN ADELANTE VA MARCAR LA RELACIÓN QUE TENGA CON CUALQUIER COSA QUE EMERJA DE ESTA ELECCIÓN, PORQUE USTEDES COMPRENDERÁN QUE LA RELACIÓN NO VA SER BUENA CON QUIENES SEAN CAPACES DE MENTIR, ENGAÑAR, DENOSTAR, Y DESPUÉS NI SIQUIERA ESPEREN QUE TENGAMOS UNA RELACIÓN CORDIAL ...”

“SI USTEDES QUIEREN TENER UNA RELACIÓN CON EL ALCALDE ESCOJAN DIRIGENTES DECENTES EN LA PRÓXIMA ELECCIÓN, ALGUIEN QUE DÉ LA CARA QUE ACTÚE DE FRENTE Y SEA HONESTO, NO COMETAN EL ERROR DE VOTAR POR DELINCUENTES... PORQUE USTEDES SABEN QUE ESTE PAÍS ESTÁ PODRIDO PORQUE LA GENTE SE QUEJA POR DELINCUENTES SIN EMBARGO VOTA POR DELINCUENTES...”.

Todos estos actos señalados constituyen una flagrante infracción a lo establecido en el artículo 289 del Código del trabajo que señala: “Serán consideradas prácticas desleales del empleador, las acciones que atenten contra la libertad sindical. Incurrir especialmente en esta infracción:

A) “El que obstaculice la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores negándose injustificadamente a recibir a sus dirigentes, ejerciendo presiones mediante amenazas de pérdida del empleo o de beneficios, o del cierre de la empresa, establecimiento o faena, en caso de acordarse la constitución de un sindicato; el que maliciosamente ejecutare actos tendientes a alterar el quorum de un sindicato.”

d) El que realice alguna de las acciones indicadas en las letras precedentes, a fin de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente;

e) El que ejecute actos de injerencia sindical, tales como intervenir activamente en la organización de un sindicato; ejercer presiones conducentes a que los trabajadores ingresen a un sindicato determinado; discriminar entre los diversos sindicatos existentes otorgando a unos y



WWTVFERHXE

no a otros, injusta y arbitrariamente, facilidades o concesiones extracontractuales; o condicionar la contratación de un trabajador a la firma de una solicitud de afiliación a un sindicato o de una autorización de descuento de cuotas sindicales por planillas de remuneraciones;”

Por otro lado, individualmente como trabajadores han sido discriminados y vulnerados en nuestras labores al efecto se les ha impedido realizar horas extras, y como Presidente se le ha impedido realizar determinadas labores el presidente he sido discriminado por tener una discapacidad en el ojo derecho, situación similar ha ocurrido con nuestros lugares de trabajo, actualmente no tenemos un lugar en donde desarrollar nuestras labores sindicales, impidiendo de este modo nuestro empleador el ejercicio de toda actividad sindical Tras sus elecciones muchos trabajadores, como actos de represalia fueron desvinculados, se les impeditas realizar horas extras, y han sido traslados de sus faenas en calidad de castigo - al privársele de su fuente de ingresos sin causal real que la justifique.

En cuanto a los indicios de vulneración a derechos fundamentales, señalan que en atención la dificultad probatoria que existe en los casos de vulneración de derechos fundamentales, nuestro legislador consagró un sistema de prueba indiciaria, específicamente en el artículo 493 del Código del Trabajo, que aliviana la posición probatoria del trabajador, especialmente en lo que dice relación con la carga de la prueba material, norma que es plenamente aplicable en las denuncias de prácticas antisindicales, según así lo dispone el artículo 292 inciso tercero del Código del Trabajo.

En el caso de autos, los indicios de vulneración a la libertad sindical, se resumen en los siguientes hechos:

1. - En el año 2015 presentamos un pliego de peticiones del cual no han recibido respuesta alguna a la fecha
2. -. El Sr Alcalde de Recoleta don Daniel Jadue Jadue ha realizado públicas manifestaciones, efectuando llamados a evitar su reelección como dirigentes, el primero de ellos ocurrió el día 9 de diciembre del año 2016 “Día del Funcionario” en que públicamente realizó un llamado a “NO ELEGIR NUEVAMENTE A LOS CORRUPOTOS”
3. - El día 22 de junio 2017 durante la “Celebración del Día del Padre”, el Director del Cementerio General realiza una intervención electoral nos acusa públicamente de haber ejercido violencia, señala “...que las próximas elecciones bajo las actuales condiciones no son válidas son ilegales...”



4. - Con fecha 23 de junio 2017 el Sr Alcalde realiza una visita extraordinaria a los funcionarios del Cementerio General realizando duros epítetos a los denunciados del presente libelo

5. - Realizó un llamado a votar en conciencia en las próximas elecciones a NO CAER EN EL JUEGO DE ESTOS DELINCUENTES.

6. - El Sr Alcalde en su declaración pública señala; “quiero hacer un llamado de atención porque esto de aquí en adelante va marcar la relación que tenga con cualquier cosa que emerja de esta elección, porque ustedes comprenderán que la relación no va ser buena con quienes sean capaces de mentir, engañar, denostar, ...”

7. - El Sr Alcalde en su declaración pública señala: “si ustedes quieren tener una relación con el alcalde escojan dirigentes decentes en la próxima elección, alguien que dé la cara que actúe de frente y sea honesto, no cometan el error de votar por delincuentes... porque ustedes saben que este país está podrido porque la gente se queja por delincuentes sin embargo vota por delincuentes...”.

Afirman que las medidas adoptadas por su empleador ya relatadas, que se configuran son el fundamento de la denuncia por tutela laboral, que regula el artículo 485 del Código del Trabajo, por cuanto claramente se ha vulnerado su derecho a la libertad y ejercicio sindical, fundamentales y supra constitucionales amparados en nuestra legislación interna en el artículo 2 inciso 4 del Código del Trabajo.

Argumenta que los hechos descritos anteriormente configuran claramente graves conductas lesivas de la libertad sindical, por lo que solicitan se le aplique a la denunciada el máximo de la multa a que se refiere el artículo 292, inciso primero del Código del Trabajo

Piden en definitiva se declaren lo siguiente:

1. - Que los denunciados han incurrido, especialmente, en las prácticas desleales tipificadas en los artículos 290 letra c) y 291 letra a) y b) del Código del Trabajo, considerando que las conductas desleales constituyen cláusulas abiertas y no taxativas

2. - Que a modo de reparación de las consecuencias dañinas de los actos de los demandados, ordene se publiquen disculpas públicas por parte de estos, en al menos tres lugares visibles del Cementerio General con dimensiones que aseguren que se trata del comunicado importante, donde se reconozca el actuar imprudente y arbitrario de los



denunciados y que ello significó transgredir , la libertad y democracia sindical, la libertad de expresión y el derecho de sindicación de los socios Asimismo, por escrito, notificado por carta certificada a los afectados y a la Inspección del Trabajo

2. - Que se condene a la demandada al pago de una multa equivalente a 150 Unidades Tributarias Mensuales o lo que el Tribunal estime en justicia.

3. - Que se debe remitir la sentencia condenatoria a la Dirección del Trabajo para su registro y oportuna publicación

4. -Que la denunciada es condenada al pago de reajustes e intereses en relación a los montos demandados, en virtud de lo ordenado por el artículo 63 del Código del Trabajo, y,

5. -Que se condene en costas a la denunciada.

SEGUNDO: Que comparece RASCHID SAUD COSTA, abogado por la demandada, en autos caratulados "PACHECO Y OTRO con ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", en representación de la MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, Rut 69.254.800-0, del giro de su denominación, con domicilio en calle Profesor Zañartu N° 951, Comuna de Recoleta, ciudad de Santiago, según Decreto Exento de nombramiento N ° 3338 de fecha 02 de Noviembre de 2015 y Decreto N ° 1562 de fecha 30 de Mayo de 2016, quien contesta la acción en los siguientes términos.

En primer lugar debemos hacer presente a que de una manera confusa, la demanda cuenta con dos partes petitorias (páginas 17 y 18 de la demanda). Esta situación dificulta a su parte determinar el objeto pedido para realizar un correcto ejercicio del derecho a defensa y respetar la garantía de debido proceso, esta misma dificultad enfrentará el Tribunal al momento del fallo.

En primer lugar (página 17), la demandante solicita seamos condenados por "prácticas desleales" contenidas en el Artículo 290 letras c, y Artículo 291 letras a y b, todas del Código del Trabajo; sin embargo en la página siguiente (página 18), solicita se declare la vulneración de derechos fundamentales, los que no describe ni detalla en lo absoluto; solicita la condena al pago de una indemnización y demás prestaciones demandadas en el cuerpo del escrito según indica, sin embargo, en el cuerpo del escrito no se ha hecho referencia a ninguna indemnización ni prestación alguna adeudada.



En la demanda impetrada en contra de esta parte solicita sean condenados "prácticas desleales" contenidas en el Artículo 290 letras c, y Artículo 291 letras a y b, todas del Código del Trabajo, a saber: "Art. 290. Serán consideradas prácticas antisindicales del trabajador, de las organizaciones sindicales, o de éstos y del empleador en su caso, las acciones que atenten contra la libertad sindical, entendiéndose por tales, entre otras, las siguientes:

"c) Aplicar sanciones de multas o de expulsión de un afiliado por no haber acatado éste una decisión ilegal o por haber presentado cargos o dado testimonio en juicio, y los directores sindicales que se nieguen a dar curso a una queja o reclamo de un afiliado en represalia por sus críticas a la gestión de aquélla;" "Art. 291. Incurren, especialmente, en infracción que atenta contra la libertad sindical:

"a) Los que ejerzan fuerza física o morales los trabajadores a fin de obtener su afiliación o desafiliación sindical o para que un trabajador se abstenga de pertenecer a un sindicato, y los que en igual forma impidan u obliguen a un trabajador a promover la formación de una organización sindical, y "b) Los que por cualquier medio entorpezcan o impidan la libertad de opinión de los miembros de un sindicato, impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o el ejercicio de su derecho a sufragio."

Como puede leerse las 3 causales invocadas son prácticas atentatorias a la libertad sindical, sin embargo son prácticas antisindicales y no prácticas desleales cómo señala el libelo.

Respecto de las prácticas de la letra c del artículo 290 del Código del Trabajo, en estas prácticas sólo es posible incurran en ellas las organizaciones de trabajadores, los directores de las mismas o incluso los propios trabajadores, sin embargo es difícil imaginar cómo podría configurarse por parte del empleador. Además, de los hechos descritos en la demanda no existe referencia alguna a haber cometido los hechos que en esta causal se describen: la aplicación de sanciones de multas o de expulsión de un afiliado, ni directores sindicales que se nieguen a dar curso a una queja o reclamo de un afiliado en represalia por sus críticas a la gestión de aquélla.

Respecto a los señalado en la letra a del artículo 291 del Código del Trabajo, su parte estima que tampoco es pertinente al caso en concreto toda vez que esta letra menciona actos referentes a impedir la formación de sindicatos o la afiliación de socios a estos empero en la demanda jamás se acusa a esta parte de actos semejantes.

Referente a lo establecido en la letra b del artículo 291 del Código del Trabajo, en cuanto a esta causal si bien es posible que sea cometida por el empleador, de la lectura los hechos



descritos en la demanda no se mencionan actos que la constituyan, no se indican actos de empleador que entorpezcan la libertad de opinión, tampoco actos los que impidan el ingreso de los trabajadores a las asambleas o los que impidan ejercer el derecho a sufragio. Referentes a las elecciones del día 27 de junio del presente año en que se renovó la directiva de la Asociación de Funcionarios, el empleador otorgó todas las facilidades para que desarrollaran las elecciones en recintos del Cementerio y dentro de la jornada laboral. Las elecciones se celebraron en el recinto denominado complejo deportivo número 1, de propiedad del empleador, en un proceso que duró casi toda la jornada en la que votaron y se contaron los votos, con la presencia de los candidatos, de un tribunal calificador de elecciones compuesto por 4 funcionarios y 2 ministros de fe.

A pesar de lo solicitado en la parte petitoria indicada, esto es, la condena por las causales a las que nos referimos anteriormente, el cuerpo del libelo denuncia una supuesta infracción a otras causales de las que en definitiva no pide condenar a esta demandada.

En este sentido el libelo denuncia la infracción del artículo 289 letras a, d, y e del Código del Trabajo, la referida norma que versa sobre prácticas antisindicales y no sobre prácticas desleales como erróneamente señala la demanda.

Estas causales, que atentan contra la libertad sindical no se ha configurado por parte del empleador. Las causales contenidas en el Artículo 289 letras a, d, y e del Código del Trabajo, no se han producido en la especie, tienen que ver con obstaculizar la formación o funcionamiento de sindicatos de trabajadores, lo que de la sola lectura de la demanda es posible descartar su concurrencia; en cuanto a la causal de evitar la afiliación de un trabajador a un sindicato ya existente el relato contenido en la demanda no contiene elementos para configurarla en lo absoluto; en cuanto a la causal de injerencia sindical, ésta no se ha producido en lo absoluto.

La letra e del Artículo 289 del Código del Trabajo se refiere a la injerencia sindical que está prohibida al empleador, detalla a modo de ejemplo, actos que la pudieran configurarla, ninguno de los cuáles se ha producido en la especie. Los actos que se imputan a su parte no pueden considerarse cómo de injerencia sindical.

Los actos que se le imputan no están descritos en ninguna de las causales de prácticas antisindicales contenidas en el Código del Trabajo; en cuanto a la causal de la letra e del Artículo 289 del Código del Trabajo este artículo entrega ejemplos de injerencia sindical, sin embargo, los hechos descritos en la demanda no se circunscriben a ninguno de éstos ejemplos. Considerando



lo anterior, la demanda debe explicar de qué manera se afectó la libertad sindical y quiénes serían las víctimas de esa afectación.

La afectación a la libertad sindical denunciada por el presidente y tesorero de la Asociación de Funcionarios del Cementerio General, la radicarían en los discursos dados o en algunas frases dichas en los discursos que realizaron tanto el Director del Cementerio don Raschid Saud Costa, como el Alcalde de la comuna de Recoleta don Daniel Jadue Jadue. A juicio de la demandada no es posible entender que estos actos sean atentatorios a la libertad sindical.

En cuanto a que la libertad sindical se habría vulnerado por dichos emitidos en algunos discursos, estiman que lo anterior no es posible por cuanto sólo se hizo uso la libertad de emitir opinión, consagrada en el Artículo 19 número 12° de nuestra Constitución Política. En caso que los demandantes estimen que el ejercicio de esta libertad les causó perjuicio debieron haber denunciado ante los órganos competentes la comisión de delitos de injuria o calumnia.

En cuanto a la posibilidad de haber ocurrido a la justicia penal denunciando injurias o calumnias se dificulta lo anterior, por cuanto de la sola lectura de lo indicado en la demanda puede colegirse que en los discursos indicados jamás se sindicó a persona en específico, ni menos a los denunciados.

En primer lugar señalan que se habría vulnerado la libertad sindical por cuanto habrían presentado en el año 2015 un pliego de peticiones del cuál no han recibido respuesta a la fecha; no sabemos a qué pliego se refieren y la contraria tampoco entrega ningún antecedente para determinarlo. Tampoco señalan cómo este hecho podría demostrar la vulneración a la libertad sindical.

Referente a los dichos del señor Alcalde en fecha 09 de diciembre de 2016 es preciso señalar que no es efectivo lo señalado por los demandantes en cuanto a que haya dicho "no elegir nuevamente a los corruptos", en el Cementerio no estaban en proceso de elecciones las que realizarían más de 7 meses después del discurso, en esos momentos ni siquiera se había establecido candidatura alguna para los cargos de la Asociación de Funcionarios a la cual pertenecen los demandantes.

Referente a los dichos del señor alcalde don Daniel Jadue Jadue el día 23 de junio de 2017, los demandantes señalan que los dichos del señor Alcalde ese día fueron duros, este es quizá el único punto en que están de acuerdo con los demandantes, ya que el Alcalde y su



familia habían sido objeto de graves ataques y amenazas, ya que las razones que motivaron la presencia del señor alcalde ese día no se relacionaban directamente con el proceso de elecciones que se estaba por desarrollar en los días posteriores, las razones fueron las publicaciones en redes sociales de dichos xenofóbicos, que incitaban a la violencia, que hacían acusaciones falsas y sin lugar a dudas la razón principal fueron los dichos en contra de la hija menor de edad del Alcalde.

Contextualizando lo antes señalado es preciso mencionar que días antes de que el señor alcalde se dirigiera a los trabajadores del Cementerio General, existieron varias publicaciones en el Facebook de la Asociación de Funcionarios del Cementerio General, los cuales tenían el tenor señalado en el párrafo precedente, solo algunas de tales publicaciones son las que a continuación transcribo: "hey jasue, conchetumadre donde estas, palestina esta cagado, tu patria postiza está destruida, quieres convertirte en el Armagedón palestino pero no teda para ni para una sopa de mimbre. Maricon sonriente no te duele despedir a quienes traen familia" (sic)

"!...Se que estamos pasando por un momento sensible...! Estamos demasiado heridos como un gorrión sin alas, como si fuéramos como la nada, por eso que la realidad se confunde lentamente es por eso que junto con nur jadue costa sobrina de saud costa e hija de nuestro querido alcalde comunista Daniel jadue juafue mi amigo e hija de nuestro alcalde comunista Daniel jadue, estamos por terminar con los nepotismos en la comuna de recoleta.. aprendan nunca colocaremos a familiares en cargos de poder" (sic)

"cuando llega la nueva vida ustedes se van ... pelotudos palestinos se van. Traidores de la causa, no merecen más que tragarse balas de plomo para que desaparezcan de esta vida. Chao palestinos mediocres" (sic)

Las publicaciones antes señaladas fueron escritas por Leonardo Cornejo funcionario del Cementerio General y además candidato para las elecciones de la asociación de funcionarios, junto a otros 4 candidatos a las mismas elecciones.

Sostienen que lo antes señalado fueron los motivos del discurso del señor Alcalde frente a los funcionarios del Cementerio, es evidente que el nivel de los ataques habían pasado latamente lo esperado en un confrontación política de ideas, era imposible dejar pasar tales dichos llenos de odio y totalmente gratuitos y faltos de justificación, empero de lo anterior el



señor alcalde no sindico a ningún candidato en especial y tampoco realizó algún comentario de la Asociación de Funcionarios.

Los demandantes extractan una serie de párrafos de dicho discurso y tratan de tergiversarlo con relación a sus fines, pero esta parte estima que todos los párrafos extractados tienen la misma idea común que es el llamado a votar por dirigentes honestos, leales con sus representados y no por quienes los engañen, esto en atención a las ya mencionadas publicaciones y también considerando que hace no tantos años un presidente de la asociación se vio involucrado directamente en el tráfico de droga la cual era obtenida de las quemas que realizaba la P.D.I en el crematorio del Cementerio General, este antiguo presidente era Miguel Guzman, considerando este último factor se entiende el porqué del llamado a no votar por corruptos, es una invitación a la memoria de los funcionarios para que sean conscientes de a qué tipo de dirigentes eligen.

Si bien es difícil responder a acusaciones que se fundan en extractos de un discurso dado hace ya algunos meses esta parte no puede dejar de hacer presente una cuestión referente a lo dicho por el señor Alcalde en el minuto 06.40, según el cálculo de la demandante, en dicho minuto se señala que lo que ocurra en las votaciones marcará el tenor de la relación con el Alcalde, lo que señala el señor Alcalde es algo de toda lógica, por cuanto no es posible llevar una relación cordial con un dirigente que se expresa de su jefe con palabras como "maricon sonriente", "conchetumadre", "traidor a la causa" o que señala que los "palestinos solo merecen balas de plomo".

Se hace presente que el funcionario que expresó tales dichos aun presta servicios en el Cementerio General, no se le ha aplicado sanción alguna por tales expresiones.

Indica que le preocupa en gran medida el hecho que se denuncie un discurso en el cuál el jefe del servicio se dirige a los trabajadores a su cargo, indicándoles que no permitieran actos de falta de probidad diciendo que "íbamos a barrer con la corrupción", sin llamar a votar por un determinado candidato. Todavía más grave es el hecho que las frases que transcriben en la demanda cómo: no caer en el juego de estos delincuentes, no votar por delincuentes, no votar por miserables, no votar por indignos, los demandantes asuman que se está refiriendo a ellos.

Respecto a la frase que reprochan los demandantes esta se habría dado durante el desarrollo de la celebración del día del padre el 22 de junio del año 2017 por parte del Director del Cementerio don Raschid Saud Costa, es del caso señalar que esta frase consistió en



WWTVFERHXE

señalar, en uso de la libertad de opinión garantizada en la Constitución Política: "...que las próximas elecciones bajo las actuales condiciones no son válidas son ilegales.", respecto a esta frase tampoco en la demanda se señala contexto, ni tampoco el contenido íntegro del discurso; en este sentido, el mensaje que trasmite el Director a los trabajadores presentes es que exijan sus derechos, que exijan que se rindan las respectivas cuentas de los dineros entregados a la Asociación, y que se cumpla con los estatutos de la misma. Esta parte viene en ratificar lo señalado en dicha ocasión en el sentido que las elecciones que realizó la Asociación de Funcionarios presentaron algunas irregularidades: no rendir cuenta de los fondos recibidos, la prohibición unilateral de los dirigentes de la Asociación de inscribir nuevos socios, conducta atentatoria contra la libertad de sindicalizarse de los funcionarios. En ningún momento de la alocución se hizo mención a dirigente en específico ni se detallaron irregularidades que pudieron haber cometido los hoy demandantes.

Un hecho de gran relevancia a considerar es que las anteriores irregularidades no eran las únicas, es más el actual secretario quien fuera elegido junto con los dos demandantes ha efectuado una denuncia ante la Dirección del Trabajo en la cual detalla en extenso un gran número de irregularidades de índole tanto económica como administrativa, las cuales habrían sido realizadas por los demandantes, copia de esta será acompañada en la oportunidad procesal correspondiente.

En cuanto a la acusación respecto a lo señalado por las demandantes respecto a que el señor Alcalde se ha negado a recibir a los demandantes, esto es falso es mas no han solicitado reunión alguna con él, se hace presente que el Director del Cementerio General quien siempre los ha recibido sin necesidad de cita previa. Son ellos quienes no han concurrido siquiera a presentarse después de ser elegidos.

En la demanda se señala que no tienen un lugar donde reunirse como asociación, esta acusación es completamente falsa ya que fue la Municipalidad de Recoleta quien donó los fondos para que compraran un container el cual está adaptado para oficina, además, este container se ubicó en el complejo deportivo de propiedad del Cementerio, en dicho recinto es donde siempre se realizan las asambleas y el cual siempre les ha sido facilitado para que desarrollen sus actividades, tanto es así que fue éste el lugar donde se realizaron las votaciones las cuales fueron dentro de la jornada laboral.



La demanda también señala que se produjeron despidos a raíz de los resultados de las elecciones, esto es totalmente falso y es una acusación infundada, tanto es así, que ni siquiera se identifican a los supuestos funcionarios desvinculados.

Respecto a la acusación de que no se les otorgan horas extras a los demandantes es preciso señalar que las horas extraordinarias no son un derecho del trabajador. El empleador sólo puede pactar con el trabajador eventualmente la realización de trabajos fuera de la jornada ordinaria acordada en el contrato de trabajo, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 32 del Código del Trabajo.

TERCERO: Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, fijándose los siguientes hechos controvertidos:

1) Efectividad de haber ocurrido los hechos que fundamentan la denuncia presentada, pormenores y circunstancias.

2) Para el caso que se acredite el punto anterior, razones del actuar de la demandada respecto de los hechos señalados como fundamento de la práctica antisindical.

Que en la audiencia de juicio se incorporaron los siguientes medios de prueba:

LA PARTE **DENUNCIANTE** RINDE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documental:

1. Certificado N° 13/2017/720 emitido por la Dirección del Trabajo de 12 de julio.
2. Copia de 5 finiquitos y carta de despido de trabajadores desvinculados tras las nuevas elecciones. (copias de decretos).
3. Pliego de peticiones de julio de 2015, con timbre de la asociación de funcionarios.
4. Denuncia por irregularidades en contra de los demandantes de 04 de agosto de 2017
5. Audio de 22 de junio de 2017, de 22 minutos, 24 segundos, en el que constan las declaraciones del cementerio de don RASCHID SAUD COSTA en el día del padre.
6. Audio de 23 de junio de 2017, con duración de 09:35 minutos, que constan las declaraciones del alcalde de Recoleta, Sr. Jadue Jadue.

LA PARTE **DENUNCIADA** RINDE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE PRUEBA:

Documental:

1. Set de fotografías 8 del container reacondicionado como oficina ubicado en el complejo deportivo N° 1 perteneciente a la asociación de funcionarios del cementerio General.
2. Copia de las publicaciones efectuadas desde la cuenta de Facebook de Leonardo Cornejo a la cuenta de Facebook "funcionarios cementerio general".
3. Copia de la citación a reunión de las dependencias del complejo deportivo firmando



por el presidente de la asociación de funcionarios José Luis Pacheco.

4. Copia de la denuncia efectuada por el secretario de la asociación de funcionarios del cementerio general don Cristian Aravena a la Inspección Comunal del Trabajo, junto con los documentos anexos a esta.

5. Copia de la carta de asociación de funcionarios del cementerio general al director Raschid Saud informando nómina de miembros de comisión electoral para renovar el directorio y los candidatos a directorio de 22 de junio de 2017.

6. Copia de acta de renovación de directorio de asociación de funcionarios del cementerio general de 27 de junio de 2017.

7. Copia de la carta del presidente de la asociación de funcionarios del cementerio general José Luis Pacheco al director Raschid Saud, informando la renovación del directorio.

8. Copia del informe de la comisión revisora de cuenta entregado con fecha 13 de junio de 2017 a la asamblea de socios de la asociación de asociación de funcionarios del cementerio general.

9. Dictamen de la contraloría de 10 de octubre de 2017 N°12.405.

Testimonial:

Declaran legalmente juramentados los siguientes testigos, según consta en audio.-

1. Ricardo del Carmen Silva Peñaloza.

2. Cristian Adrián Aravena Salguero.

Otros medios de prueba:

1. Grabación en video del discurso dado el día jueves 22 de junio de 2017 del Sr. director del Cementerio General.

2. Grabación de audio del discurso dado por el Sr. Alcalde de Recoleta, don Daniel Jadue Jadue, el día 23 de junio de 2017.

CUARTO: Que ponderada la prueba, de conformidad a las reglas de la sana crítica, esta sentenciadora tiene por acreditado los siguientes hechos, considerando además los hechos que no fueron materia de la controversia:

1.- Que el día 22 de junio de 2017, durante la celebración del día del padre a los trabajadores del Cementerio General, su director don Rashid Saud Costa, se dirigió a los trabajadores realizando un discurso, en el que hizo u llamado a no elegir a los corruptos. Y que las próximas elecciones “ de dirigentes sindicales) no serían válidas, luego de haber dicho que se hacían elecciones sin haber rendido previamente cuenta de sus actuaciones.

Lo anterior ha quedado acreditado en el contenido de CD incorporado por la propia demandada en la audiencia de juicio, donde es posible escuchar esas palabras en el minuto



17:58 de la grabación.

2.- Que el día 23 de junio de 2017, el Alcalde de la Municipalidad de Recoleta se dirigió a los trabajadores del Cementerio General en los siguientes términos:

Inicia su alocución señalando: “.....QUE REALIZA LA PRESENTE REUNIÓN PORQUE ESTÁN SUCEDIENDO COSAS EN EL CEMENTERIO SE DEBEN DISCUTIR EN UN PROCESO ELECCIONARIO, LAS QUE DEBEN DISCUTIRSE COMO HOMBRE , Y NO COMO ALGUNOS QUE TRATAN DE ENGAÑARLOS DE MENTIR CON UNA BAJEZA FORMIDABLE, ESTAMOS EN UN PROCESO ELECCIONARIO , EN DONDE QUIENES SON CAPACES DE MENTIR NO MERECE SER DIRIGENTES DE NADIE”

Luego en el minuto 3:20 DICE: “REALIZO UN LLAMADO A VOTAR EN CONCIENCIA EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES A NO CAER EN EL JUEGO DE ESTOS DELINCUENTES Y QUIERO HACER UN LLAMADO DE VERDAD A VOTAR EN CONCIENCIA PORQUE CUANDO UNO NO VOTA POR DELINCUENTES, DESPUÉS NO PUEDE QUEJARSE DE NO SER ASALTADOS; CUANDO UNO VOTA POR MENTIROCOS DESPUÉS NO PUEDE QUEJARSE DE SER ENGAÑADOS Y CUANDO UNO VOTA POR MISERABLES DESPUÉS NO PUEDEN QUEJARSE DE LOS TRATEN DE MANERA MISERABLE.

En el minuto 04:28 dice: “CUANDO UNO DE LOS CANDIDATOS QUE ESTÁ AQUÍ SEA TAN HOMBRE DE DAR LA CARA PARA LLEVARLO A LA JUSTICIA, PARA DESPUÉS LLEVARLO A LA CÁRCEL POR DENUNCIA CALUMNIOSA “...USTEDES NO SON DIGNOS DE TENER NINGÚN PUESTO DE DIRECCIÓN”

Minuto 05:08 dice; El Sr Alcalde señala: “QUIERO HACER UN LLAMADO DE ATENCIÓN PORQUE ESTO DE AQUÍ EN ADELANTE VA MARCAR LA RELACIÓN QUE TENGA CON CUALQUIER COSA QUE EMERJA DE UNA ELECCIÓN, PORQUE USTEDES COMPRENDERÁN QUE LA RELACIÓN NO VA A SER BUENA CON ALGUIEN CAPAZ DE MENTIR, ENGAÑAR, DENOSTAR,

En el minuto 6:02 agrega “ Y DESPUÉS NO ESPEREN QUE TENGAMOS UNA RELACIÓN NI SIQUIERA CORDIAL ...”

Señala en el minuto 06:40 “SI USTEDES QUIEREN TENER UNA BUENA RELACIÓN CON EL ALCALDE DE AQUÍ EN ADELANTE ESCOJAN A ALGUIEN DECENTE, ALGUIEN QUE DÉ LA CARA QUE ACTÚE DE FRENTE , ALGUIEN QUE SEA HONESTO, NO COMETAN EL ERROR DE VOTAR POR DELINCUENTES... PORQUE USTEDES SABEN QUE



WWTVFERHXE

ESTE PAÍS ESTÁ PODRIDO PORQUE LA GENTE SE QUEJA POR DELINCIENTES SIN EMBARGO VOTA POR DELINCIENTES...”.

Todo lo anterior se tiene por probado con la grabación incorporada por las partes, incluso por la demandada.

3.- Que los demandantes fueron reelegidos en su cargos de dirigentes sindicales de la Asociación de funcionario del Cementerio General de Santiago el día 27 de junio de 2017, fecha que aparece en el certificado de vigencia emitido por la Dirección del Trabajo.

4.- Que bajo el nombre de Leonardo Cornejo se publicó en la página de Facebook denominada “Funcionarios Cementerio General, dichos en contra del Alcalde de la Municipalidad demandada, entre los cuales figura el siguiente “Cuando llega una nueva vida Ustedes se van....Pelutodos palestinos se van. Traidores de la causa, no merecen mas que tragarse balas de plomo para que desaparezcan en esta vida. Chao palestinos mediocres.”

En otra publicación de la misma red social y bajo el mismo nombre se lee lo siguiente “Hey Jasue, conchetumadre donde estas, Palestina esta cagado, tú patria postiza esta destruida, quieres convertirte en el armageon palestino pero no te da ni para una sopa de mimbre. Maricon sonriente no te duele despedir a quienes traen familia.”

5.- Que Leonardo Cornejo fue candidato a dirigente sindical para las elecciones del mes de junio de 2017, no siendo elegido en la elección ya mencionada, ni en la anterior.

QUINTO: Que en relación a los hechos tenidos por probados en el considerando precedente, se tiene por establecido que existen no sólo indicios de la conducta reprochada por la parte demandante, sino que concurre prueba directa para configurar probatoriamente la denuncia planteada y así con ello superar con creces el estándar indiciario exigido por el legislador en relación a la conducta ilegal del empleador consistente en que la denunciada, específicamente su Alcalde y el Director del Cementerio General, se dirigieron en forma despectiva a los dirigentes sindicales en el mes de junio de 2017, pocos días antes de una nueva elección sindical.

SEXTO: En relación a las prácticas antisindicales denunciadas, la prueba aportada por la demandante cumple con el estándar exigido por el legislador en el artículo 493 del Código del Trabajo tal como se estableció en el considerando precedente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 493 del Código del Trabajo, aplicable por remisión que efectúa el artículo 292 del mismo cuerpo legal, acreditados los indicios exigidos, corresponde al denunciado explicar los fundamentos de las actuaciones realizadas y su



proporcionalidad.

Que puesto de su cargo el justificar o explicar las alegaciones que indiciariamente lograrse acreditar la parte demandante. En este caso, la demandada solo rindió prueba que reafirmó lo sostenido por los dirigentes denunciantes respecto de los dichos vertidos tanto por el Alcalde y el Director del Cementerio General.

Que pese a las alegaciones vertidas en la contestación de la demanda, en torno a que los dichos de ambos habrían sido como una reacción a dichos xenófobos vertidos en redes sociales, lo cierto que solamente quedó acreditado que aquellas publicaciones se hicieron bajo el nombre de Leonardo Cornejo en la página de Funcionarios del Cementerio General, sin constar la fecha, y sin probarse que los dirigentes denunciantes hubiesen tenido participación en ello.

Y aun cuando se hubiese acreditado que los demandantes hubiesen hecho esas publicaciones, la vía para hacer la denuncia es la vía judicial ordinaria y no la citación a los trabajadores, a días de una elección sindical, para decirles que no voten por corruptos.

Que la injusticia y arbitrariedad de ambas medidas está dada en que la denunciada se ha inmiscuido en la vida de sindical de la Asociación de Funcionarios a la que representan los demandantes, especialmente dirigiéndose a los trabajadores pocos días previos a las elecciones del mes de julio de 2017, siendo los demandantes los dirigentes a esa fecha.

No es posible acceder a las alegaciones de justificación planteadas por la demandada, en cuanto a que se estarían refiriendo a quienes hicieron las publicaciones ofensivas hacia el Alcalde en redes sociales, ya que no tenían prueba que hubiesen sido hecha por los demandantes y porque quien aparece realizándolas no era dirigente sindical a esa fecha y nunca lo ha sido; por lo tanto resulta evidente que se referían a quienes ostentaban los cargos de dirigente al mes de junio de 2017 y postulaban a su reelección.

Resulta irrelevante en este caso si se había rendido cuenta de su gestión o si había algún conflicto al interior de la organización sindical, ya que ese es un problema que debe ser tratado y resuelto por los asociados y no inmiscuirse el empleador en ello. Prueba de esta intromisión es el discurso que da el Director del Cementerio General en la celebración del día del padre, en el que ocupa gran parte del tiempo a criticar a los dirigentes sindicales, sin referirse a ellos con nombre y apellido, pero hablando con eufemismos sobre los dirigentes que no hacían nada o que habían perdido ante las entidades administrativas los recursos intentados para poder negociar colectivamente.

Las organizaciones sindicales son entidades autónomas, con reconocimiento constitucional, no pudiendo pasar por sobre aquel derecho el empleador, y menos en forma arbitraria reuniendo a los trabajadores para denostar a sus dirigentes.



Aun cuando hayan sido reelectos los demandantes y aun cuando no se haya acreditado una merma en los asociados, los dichos del Alcalde y del Director del cementerio atentan abiertamente en contra de la Libertad Sindical.

Que por las consideraciones expuestas, la denuncia por práctica antisindical deberá ser acogida, al haberse configurado ésta, incurriendo la demandada en las conductas descritas en la letra e) del artículo 289, y letras a) y b) del artículo 291 del Código del Trabajo, procediendo a la aplicación de la respectiva multa contemplada en el inciso primero del artículo 292 del cuerpo legal citado.

Que resultan irrelevantes en las alegaciones de la demandada en cuanto a los errores de la acción intentada y las citas legales.

La remisión que hace el artículo 292 del Código del Trabajo a la acción de tutela es concreta y por lo tanto debe ser tramitada conforme a ella. En lo relativo a la conducta específica por la cual se ha deducido la demanda, es el Tribunal quien en definitiva califica los hechos sometidos a su conocimiento, tal como se ha hecho en esta sentencia.

SEPTIMO: Que se desestimaré la denuncia en aquella parte que reprocha despidos masivos y falta de lugar para ejercer sus labores sindicales ya que ello no fue probado en el juicio.

OCTAVO: Que no constando con otros antecedentes que no sean los propios de este proceso y teniendo en cuenta que se desestimó uno de los tres hechos fundantes de la denuncia y no constando que la demandada sea reincidente y atendida la gravedad de la infracción, se regulará la multa prudencialmente en relación a lo que dispone el artículo 292 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que la prueba rendida ha sido apreciada de conformidad a las reglas de la sana crítica, y el restante material probatorio en nada altera lo resuelto en forma precedente.

Y visto además, lo dispuesto en los artículos 1° inciso 3°, 19 N° 16 y N° 19 de la Constitución Política del Estado, en el Convenio N° 98 de la OIT, artículos 5, 2, 289, 292, 389 y 491 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que la **MUNICIPALIDAD DE RECOLETA** ha afectado el derecho a desarrollar libremente la actividad sindical, atentando en contra del ejercicio de la libertad Sindical en contra de **JOSE LUIS PACHECO PERAGALLO** y **LUIS ALBERTO YEVENES CEPEDA**, presidente y tesorero respectivamente, de la Asociación de Funcionarios del Cementerio General, al haber intervenido en forma previa a las elecciones, instando a no elegir nuevamente dirigentes corruptos para que tuvieran una buena relación con el Alcalde, entorpeciendo con ello la libertad



sindical de los demandantes realizando actos de descrédito de los demandantes previo a una elección sindical.

II.- Que la conducta descrita en el numeral anterior es constitutiva y/o calificable como práctica desleal o antisindical del empleador.

III.- Que conforme con lo resuelto, se condena a la demandada **Municipalidad de Recoleta** al pago, a beneficio del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, de una multa de **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**.

IV.- Que en lo sucesivo la demandada **Municipalidad de Recoleta** deberá abstenerse de realizar actos de la misma naturaleza o similar a los constatados, que puedan afectar la libertad sindical.

V.- Que la demandada **Municipalidad de Recoleta**, de conformidad al N°3 del artículo 495 del Código del Trabajo, y bajo apercibimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 492 del Código del trabajo, deberá adoptar las siguientes medidas:

a) Disculpas públicas para ambos demandantes, las que deberán publicarse en tres lugares visibles al interior del Cementerio General donde pueda ser visto por los trabajadores, señalando que se disculpan por los dichos vertidos los días 22 y 23 de junio de 2017, comprometiéndose a no denostar públicamente a un dirigente sindical.

VI.- Que se rechaza en lo demás la demanda.

VII.- Que al no resultar totalmente vencida la demandada, no se le condenará al pago de las costas de la causa.

Devuélvase a los intervinientes las pruebas aportadas una vez ejecutoriada la presente sentencia.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Remítase, una vez ejecutoriada la presente sentencia, copia de la misma a la Dirección del Trabajo para su registro y publicación.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.



R.U.C. 17-4-0044245-2

R.I.T. S-105-2017

Dictada por doña María Teresa Quiroz Alvarado, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

